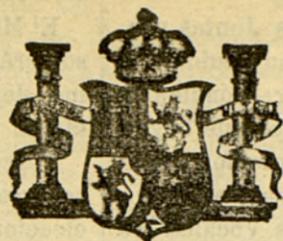


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
<i>Números sueltos 25 céntimos</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
<i>Pago adelantado</i>	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 317.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.^a, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de cada ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas a una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos a que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales ordenes referentes a esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder a la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, a quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al dia en que se efectue ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono a todo el que contrate por salario el apro-

vechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere a las Agreraciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera, ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al dia en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes. —Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros a la clase patronal, cuando esta subordina-

ción se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan a los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue a conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas

concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos,

prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tenga ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola, á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Minis-

tro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1910.—Merino.—Sr. Gobernador civil de.....

De la Gaceta núm. 315.)

Gobierno Civil.

Circular.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre la precedente Real orden, encareciéndoles el más fiel y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, debiendo procurar que la elección para la renovación de las Juntas electorales se lleve á efecto con la mayor urgencia y en el más corto espacio de tiempo, á fin de que dentro del presente mes, y una vez constituidas éstas, puedan ser designados los Delegados que hayan de elegir vocales y suplentes de la Junta provincial en aquellos partidos judiciales que queden sin representación en ésta, por corresponder cesar á los actuales.

Al propio tiempo encarezco también muy mucho á los Sres. Alcaldes que, una vez terminada la elección de las respectivas Juntas locales, remitan á este Gobierno por el medio más rápido, y lo más tarde al día siguiente, copia certificada del acta de la elección y constitución

de la Junta y dos estados con arreglo al siguiente modelo.

Burgos 12 de Noviembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Modelo que se cita.

Provincia de..... Alcaldía de.....

JUNTA LOCAL

constituida en..... de..... de..... con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904

Presidente ... D.
Párroco D.
Médico titular. D.
Secretario.... D.

Vocales.

PATRONOS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBREROS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Vocales suplentes.

PATRONOS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBREROS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Según datos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, procedentes del Registro civil, el movimiento de la población en esta provincia durante el mes de Julio último fué el siguiente:

Población calculada 353.508.

Nacimientos.—Vivos 928, varones 445, hembras 483, legítimos 909, ilegítimos 13, expósitos 6.

Muertos 25, varones 13, hembras 12, legítimos 0, ilegítimos 0, expósitos 0.

Natalidad por 1000 habitantes, 2'62. Matrimonios 182. Nupcialidad por 1000 habitantes 0'51. Mortalidad por 1000 habitantes, 1'55.

Defunciones.

Varones 282, hembras 266, menores de cinco años 235, de cinco y mas años 313, en hospitales y casas de salud 24, en otros establecimientos benéficos, 3. Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 3, tifo exantemático 0, fiebre intermitente y cagueña palúdica 2, viruela 0, sarampión 0, escarlatina 0, coqueluche 6, difteria

y crup 2, gripe 4, cólera asiático 0, cólera nostras 0, otras enfermedades epidémicas 3, tuberculosis de los pulmones 17, tuberculosis de las meninges 1, otras tuberculosis 12, cáncer y otros tumores malignos 21, meningitis simple 31, hemorragia y reblandecimiento cerebrales 38, enfermedades orgánicas del corazón 33, bronquitis aguda 32, bronquitis crónica 8, neumonía 21, otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) 28, afecciones del estómago (menos cáncer) 7, diarrea y enteritis (menores de dos años) 63, apendicitis y tiftitis 0, hernias, obstrucciones intestinales 5, cirrosis del hígado 4, nefritis aguda y mal de Bright 7, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) 4, otros accidentes puerperales 0, debilidad congénita y vicios de conformación 21, senilidad 19, muertes violentas (excepto el suicidio) 11, suicidios 3, otras enfermedades 108, enfermedades desconocidas ó mal definidas 34. Total de defunciones 548.

Burgos 11 de Noviembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

García Sancés (Valentín) (a) Arango, domiciliado últimamente en el penal de Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para prestar declaración en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado de instrucción.

Aranda de Duero

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Eugenio Salagre Llanes, y á su esposa Rosa Peña Nogales, naturales de Valdeande, vecinos de Begoña, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan dentro del plazo de diez días ante este Juzgado, para hacerles saber las resoluciones dictadas por la Audiencia Territorial de Burgos, en el incidente que promovieron sobre declaración de pobreza para litigar con D. Federico Diez Palacios, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero 4 de Noviembre de 1910.—Adolfo Benito—Licenciado Enrique Tarrasa.

Lerma.

D. Gregorio Arribas Peñamedrano, Secretario del Juzgado municipal de este Distrito.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas contra D. Ambrosio Fernández y D. Manuel García, vecinos de Villavelayo,

por la entrada de ganado en el monte del Bardal, jurisdicción de esta villa, en el cual se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva del fallo y encabezamiento dicen así:

Cabeza de la sentencia.—Señores D. Pablo Gonzalo, D. Mariano Martínez y D. Vicente Ojeda.—En la villa de Lerma á 5 de Noviembre de 1910, visto ante el Tribunal municipal el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una como demandante Santos Cuevas Alonso, mayor de edad, vecino de Mecerreyes y guarda particular jurado del monte titulado Bardal, jurisdicción de esta villa, y como dueño de dicho monte D. Pedro Alonso y Alonso, también mayor de edad y vecino del mismo Mecerreyes, y de la otra como denunciados D. Manuel García, pastor, y D. Ambrosio Fernández, vecinos de Villavelayo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre haber entrado á pastar en dicho monte el ganado que guarda el Manuel.

Parte dispositiva del fallo.—Fallo: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á D. Ambrosio Fernández, como dueño del ganado, á la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado caballar, á la de 35 por cada una de las reses cabrias, y á la de 15 pesetas por las reses lanaras, á que indemnice por vía de perjuicios á D. Pedro Alonso, la cantidad de 43'85 pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, por la multa é indemnización la prisión subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pastor Manuel García á la pena de cinco días de arresto menor, y á los dos al pago de las costas por mitad, sin que haya lugar al abono de los perjuicios que solicita D. Pedro Alonso. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al fiscal municipal y dueño del monte, y mediante la rebeldía de los denunciados en los estrados del Juzgado, y se insertará la parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pablo Gonzalo.—Mariano Martínez.—Vicente Ojeda.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Gonzalo y Sebastián, ponente que ha sido en este juicio, estándose celebrando audiencia pública en este día 5 de Noviembre de 1910, de que yo el Secretario certifico. — Gregorio Arribas.

Los particulares insertos son conformes con su original al que me refiero; y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los denunciados, expido la presente que firmo en Lerma á 7 de Noviembre de 1910.—Gregorio Arribas.—V.º B.º—El Juez municipal en cargo, Pablo Gonzalo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Santa María Mercadillo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre del corriente año.

El día 3 de Abril se acordó hacer entrega al Regidor Síndico de este Ayuntamiento de las cuentas municipales del ejercicio de 1903, presentadas por el ex-Alcalde y Depositario de dicho año, por haber sido devueltas por el Sr. Gobernador y rehechas de nuevo para su censura.

El 10 se acordó que habiendo entregado el Delegado de este Ayuntamiento la citación adoptada por la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, declarar soldado al mozo Eusebio Tejada Rey.

El 16 se acordó convocar por orden del Sr. Gobernador civil á don Victor Ortega Camarero, D. Felipe Alamo Martínez, D. Santiago Arauzo Fernández, nombrados Concejales interinos de este Ayuntamiento, no compareciendo ninguno de ellos, así como tampoco el Concejal don Manuel Perez.

El 17 se acordó poner en conocimiento de la Corporación una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia la vacante de tres Concejales por nulidad del artículo 29 de la ley electoral.

El 18 se dió cuenta del Real decreto dando cuenta del periodo electoral, y presentados en segunda convocatoria los tres Concejales interinos D. Victor Ortega, D. Felipe Alamo y D. Santiago Arauzo, con el fin de tomar posesión de Concejales interinos, no se les dió por hallarse en el periodo electoral.

El 24 no hubo asuntos de que tratar.

El día 1.º de Mayo se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador el número de hectáreas del término municipal de regadío y secano, así como también el número de vecinos y de guardas existentes, y cantidad que figura en el presupuesto municipal para esta atención.

El 8 se dió lectura del Real decreto señalando la elección de Senadores para el día 22 del actual, y que según dispone el art. 30 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, la elección de compromisarios se celebrará ocho días antes, que será el día 14 del mismo, á las diez de la mañana.

El 15 se acordó autorizar al señor Alcalde para que pueda percibir de D. Mariano de la Morena, Agente de este Municipio y vecino de Burgos, la cantidad de 121'36 pesetas, correspondiente del año de 1909, pagándole el reintegro puesto por el Sr. Morena en las cuentas municipales de los ejercicios de 1907 y 1908; así mismo se autorizó al Sr. Alcalde para que perciba de dicho Sr. Morena, el premio de for-

mación y expedición de cédulas personales de los años de 1907 y 1908.

El 22 se acordó que como fiesta que se celebra en este pueblo el día de la Santísima Trinidad, el baile sea público en la era, y si alguna persona perturbara el orden público será castigado con arreglo al Código penal.

El 29 se acordó fijar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, quien hizo suyo el dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico, haciendo un reparo de existencia á favor de este Municipio de la cantidad de 343'76 pesetas.

El día 5 de Junio no hubo asuntos de que tratar.

El 10 se acordó que hallándose detenidas las aguas del arroyo desde la fuente por detrás de las huertas hasta el puente de la era, y siendo perjudicial á la salud pública, se cite á los dueños de las fincas colindantes para que limpien dicho arroyo en el preciso término de ocho días.

El 12 se acordó entregar al señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1909, con el fin de que enterado de ellas, emita dictamen y se cumpla todo cuanto se ordena en el art. 161 y siguientes de la ley municipal.

El 19 se acordó que por el infrascrito Secretario se diese lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que se ordena remita á su Gobierno civil certificación expresa de haber dado posesión á los tres Concejales interinos D. Victor Ortega, D. Felipe Alamo y D. Santiago Arauzo para reemplazar á Don Gil Palacios, D. Félix Martínez y D. Policarpo Ortega, respectivamente, y que se convoque á dichos Concejales nombrados interinos por medio de papeletas duplicadas para el día de mañana á las diez de la misma.

El 20 se dió posesión á los tres Sres. Concejales de este Ayuntamiento con carácter de interinidad.

El 26 se acordó señalar los domingos de cada semana á las diez de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, expido el presente extracto que firmo, visado y sellado por el Sr. Alcalde, en Santa María Mercadillo á 20 de Agosto de 1910.—El Secretario, Cándido Romaniega.—V.º B.º—El Alcalde, Leovigildo Hernado.

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre del año actual.

El día 3 de Abril acuerdo nombrar

Secretario de este Ayuntamiento á D. Niceto Pampliega.

El día 10 nombrar comisionado para concurrir ante la Comisión mixta al Síndico D. Manuel Barquin.

El 17 se procedió á la formación de la estadística de carruajes, según está ordenado en el Boletín oficial de la provincia.

El 24 se acordó acotar los términos de Molino viejo y Plantío.

El 1.º de Mayo se acordó cumplir la circular del Sr. Gobernador civil dando cuenta de las hectáreas de que se compone este término municipal, clasificándolas de regadio y secano.

El 8 se procedió al ajuste del guarda del ganado boyal.

El 15 no hubo asuntos de que tratar.

El 22 se acordó autorizar al Depositario para hacer los cobros y pagos del actual trimestre.

El 29 se acordó proceder al recuento de la ganadería existente en esta localidad, para dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe provincial de Fomento.

El 5 de Junio no hubo asuntos de que tratar.

El 12 se procedió á contestar á un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, dando relación de las asociaciones religiosas.

El 19 se procedió á formar el apéndice al amillaramiento para el año 1911.

El 26 no hubo asuntos de que tratar.

El Ayuntamiento en sesión del día de la fecha acordó aprobar el presente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines establecidos en el artículo 109 de la ley Municipal.

Y para que conste expido el presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Rabé de las Calzadas á 10 de Julio de 1910.—El Alcalde, Perfecto Barquin.—El Secretario, Niceto Pampliega.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Roa.

Con el fin de tratar asuntos urgentes concernientes á la Junta de este partido judicial, y á la vez practicar el dividendo de los intereses correspondientes á los pueblos que componen la Comunidad de villa y tierra de Roa, se convoca á sesión á los señores representantes de los pueblos de este dicho partido, que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 22 de los corrientes á las once de su mañana, advirtiéndoles que, en caso de que en este día no se reúna número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará segunda reunión el día 26 del mismo con cualquier número que asista.

Roa 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Filiberto Montes.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente en junto, y por separado el de aceite y carnes frescas, que se han de expender en este distrito en el año de 1911 sean rematados á la venta exclusiva, en pública subasta en la sala capitular del Ayuntamiento en los días 20 y 27 del corriente mes, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta hay quien cubra el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Villaquirán de los Infantes 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Esteban Yanguas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasur de Herreros para el día 20, á las once, en tercera subasta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Cardeñadizo 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Nuño.

Alcaldía de Fuentesecén.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fuentesecén 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Nicomedes Pico.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Trespaderne.

Garganchón.

Ayuelas.

Villalba de Duero.

Fontioso.

San Juan del Monte.

Mansilla de Burgos.

Villahoz.

Hontanas.

Respecto de rústica y pecuaria:

Valle de Hoz de Arriba.

Tablada del Rudrón.

Cardeñadizo.

Atapuerca.

Ibeas de Juarros.

Padilla de Arriba.

Villaquirán de los Infantes.

Cardeñajimeno.

Respecto de rústica y urbana:

Arenillas de Riopisuerga.

Respecto de urbana:

Villaquirán de los Infantes.

Cardeñajimeno.

Alcaldía de Garganchón.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Garganchón 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Hernando.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardeñadizo.

Padilla de Arriba.

Tablada del Rudrón.

Castrillo de la Reina.

Baños de Valdearados.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Reina 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Anacleto Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardeñadizo.

Tablada del Rudrón.

Valle de Hoz de Arriba.

Baños de Valdearados.

Atapuerca.

Ibeas de Juarros.

Padilla de Arriba.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1911, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho días, para que puedan examinarle las personas interesadas; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra el mismo.

Cardeñadizo 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Nuño.

Alcaldía de Cerratón de Juarros.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á

contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agraviadas, pues pasados que sean se deschararán como ilegales las que se presenten.

Cerratón de Juarros 6 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eulogio Moneo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentespina.

Alcaldía de Cubo de Bureba

Se halla vacante la plaza de Veterinario municipal é Inspector de carnes de este partido facultativo, que lo componen los Ayuntamientos de Fuentebureba, con su agregado de Calzada, Zuñeda y esta villa de Cubo, con la dotación anual de 90 pesetas, que serán satisfechas á prorrata de los respectivos presupuestos.

Los aspirantes, que poseerán el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cubo de Bureba 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Narciso Alonso-Lecifiana.

Anuncios particulares

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 3

El día 11 del actual desapareció del mercado de esta ciudad una vaca pequeña, roja, los cuernos reguillados, puntiagudos y con un ramal. Quien la haya recogido avisará á su dueño Sergio Fernández, en Pesadas.